



EXPEDIENTE N° : 1586-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : PETRO GAS S & C S.A.C.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA ENVASADORA DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO
UBICACIÓN : DISTRITO DE CHINCHA BAJA, PROVINCIA DE CHINCHA, DEPARTAMENTO DE ICA
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : ALMACENAMIENTO DE RESIDUOS SÓLIDOS PELIGROSOS
 ACONDICIONAMIENTO DE RESIDUOS SÓLIDOS
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 MEDIDAS CORRECTIVAS

Lima, 28 FEB. 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1200-2017-OEFA/DFSAI/SDI; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. La Dirección de Supervisión realizó tres (3) acciones de supervisión regular a las instalaciones de la Planta Envasadora de Gas Licuado de Petróleo (en lo sucesivo, **Planta Envasadora de GLP**) operada por Petro Gas S & C S.A.C. (en lo sucesivo, **Petro Gas**), según el siguiente detalle:

Tabla N° 1: Acciones de Supervisión a la Planta Envasadora de GLP de Petro Gas

N°	Fecha de la supervisión	Acta de Supervisión	Informe de Supervisión ²
1	14 de marzo del 2014	Acta de Supervisión Directa del 14 de marzo del 2014 ³	N° 371-2014-OEFA/DS-HID
2	19 de agosto del 2014	N° 002914 y 002915 ⁴	N° 624-2014-OEFA/DS-HID
3	18 y 19 de setiembre del 2014	Acta de Supervisión Directa del 18 y 19 de setiembre del 2014 ⁵	N° 814-2014-OEFA/DS-HID

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20534952652.

² Documentos contenidos en el disco compacto obrante en el folio 27 del Expediente.

³ Páginas de la 25 a la 27 del Informe de Supervisión N° 371-2014-OEFA/DS-HID contenido en el disco compacto obrante en el folio 27 del Expediente.

⁴ Páginas 23 y 25 del Informe de Supervisión N° 624-2014-OEFA/DS-HID contenido en el disco compacto obrante en el folio 27 del Expediente.

⁵ Páginas de la 30 a la 33 del Informe de Supervisión N° 814-2014-OEFA/DS-HID contenido en el disco compacto obrante en el folio 27 del Expediente.





2. Los hechos detectados se encuentran recogidos en los documentos consignados en la Tabla N° 1 antes mostrada y analizados mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 1919-2016-OEFA/DS (en lo sucesivo, **Informe Técnico Acusatorio**) concluyendo que Petro Gas incurrió en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1479-2017-OEFA/DFSAI-SDI del 22 de setiembre del 2017⁶, notificada al administrado el 4 de octubre del 2017⁷ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación⁸ de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos⁹ (en lo sucesivo, **SDI**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. De la revisión del expediente, así como de la búsqueda efectuada al Sistema de Trámite Documentario (en lo sucesivo, **STD**), se verifica que el administrado no presentó sus descargos al presente PAS, pese a que fue correctamente notificado.
5. El 12 de enero del 2018, la SDI notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1200-2017-OEFA/DFSAI/SDI¹⁰ (en lo sucesivo, **Informe Final**).
6. A la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no ha cumplido con presentar su escrito de descargos al Informe Final, pese a que fue correctamente notificado para tal efecto.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del**

⁶ Folios del 28 al 38 del Expediente.

⁷ La Resolución Subdirectoral N° 1479-2017-OEFA/DFSAI-SDI, se notificó mediante las cédulas N° 1665-2017-Acta de Notificación y N° 1664-2017- Acta de Notificación. Folios 39, 42 y 43 del Expediente.

⁸ De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, actualmente, la autoridad es la Subdirección de Fiscalización de Energía y Minas.

⁹ De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, actualmente, la autoridad es la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

¹⁰ El administrado fue notificado mediante las siguientes cartas: i) carta N° 004-2018 notificado el 9 de enero del 2018; y, ii) carta N° 007-2018 notificada el 12 de enero del 2018. Folios 59, 60 y 61 del Expediente.





RPAS), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD¹¹.

8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹², de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Hecho imputado N° 1: Petro Gas no realizó un adecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos, al haberse detectado que el almacén temporal de dichos residuos no se encontraba cerrado, cercado, ni tenía señalización que indique la peligrosidad de los residuos**

¹¹ Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

Disposición Complementaria Transitoria

Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

¹² Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"



**a) Análisis del hecho imputado**

10. Durante la acción de supervisión realizada el 14 de marzo del 2014, la Dirección de Supervisión detectó que Petro Gas no realizó un adecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos, al haberse observado que el almacén temporal de dichos residuos donde se encontraban los cilindros vacíos de pintura no estaba cerrado, cercado, ni tenía señalización que indique la peligrosidad de los residuos, de conformidad a lo consignado en el Acta de Supervisión Directa del 14 de marzo del 2014¹³, el Informe de Supervisión N° 371-2014-OEFA/DS-HID¹⁴ y el Informe Técnico Acusatorio¹⁵.
11. El hecho detectado se sustentó en la fotografía N° 1 del Informe de Supervisión N° 371-2014-OEFA/DS-HID, en el que se observa que Petro Gas realizó el almacenamiento de cilindros vacíos de pintura en un área que no se encontraba cerrada, cercada, y sin señalización que indique la peligrosidad de los residuos.

Detalle de la fotografía adjunta al Informe de Supervisión N° 371-2014-OEFA/DS-HID

Fuente: Informe de Supervisión N° 371-2014-OEFA/DS-HID.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

12. Cabe reiterar que Petro Gas no presentó descargo alguno a la imputación efectuada en el marco del presente PAS, pese a que fue notificado correctamente, por lo que no se ha desvirtuado la presente imputación.
13. Por lo tanto, de acuerdo a lo actuado en el expediente, queda acreditado que Petro Gas no realizó un adecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos, al haberse detectado que el almacén temporal de dichos residuos no se encontraba cerrado, cercado, ni tenía señalización que indique la peligrosidad de los residuos.

¹³ Página 26 del Informe de Supervisión N° 371-2014-OEFA/DS-HID contenido en el disco compacto obrante en el folio 27 del Expediente.

¹⁴ Página 10 del Informe de Supervisión N° 371-2014-OEFA/DS-HID contenido en el disco compacto obrante en el folio 27 del Expediente.

¹⁵ Folios 3 y 4 (reverso) del Expediente.

Página 32 del Informe de Supervisión N° 371-2014-OEFA/DS-HID contenido en el disco compacto obrante en el folio 27 del Expediente.





14. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.**

III.2. Hecho imputado N° 2: Petro Gas no realizó un adecuado almacenamiento de sustancias químicas, toda vez que: (i) en el área de pintado de balones de GLP almacenó dos (2) cilindros conteniendo pintura y un (1) cilindro dosificador de pintura sin que se cuente con sistema de doble contención; y, (ii) el área de almacenamiento de combustibles ubicado cerca a la puerta de ingreso a la Planta no contaba con sistema de doble contención

a) Análisis del hecho imputado

15. Durante las acciones de supervisión efectuadas el 14 de marzo, 19 de agosto, y 18 y 19 de setiembre del 2014, la Dirección de Supervisión advirtió que Petro Gas no realizó un adecuado almacenamiento de sustancias químicas, toda vez que: (i) en el área de pintado de balones de GLP almacenó dos (2) cilindros conteniendo pintura y un (1) cilindro dosificador de pintura sin que se cuente con sistema de doble contención; y, (ii) el área de almacenamiento de combustibles ubicado cerca a la puerta de ingreso a la Planta no contaba con sistema de doble contención, conforme a lo señalado en las Actas de Supervisión del 14 de marzo del 2014¹⁷, N° 002914¹⁸ del 19 de agosto del 2014, y del 18 y 19 de setiembre del 2014¹⁹; los Informes de Supervisión N° 371-2014-OEFA/DS-HID²⁰, N° 624-2014-OEFA/DS-HID²¹ y N° 814-2014-OEFA/DS-HID²²; y el Informe Técnico Acusatorio²³.
16. El hecho detectado se sustentó en las fotografías N° 2 del Informe de Supervisión N° 371-2014-OEFA/DS-HID; N° 13, 14 y 21 del Informe de Supervisión N° 624-2014-OEFA/DS-HID; y, N° 20 del Informe de Supervisión N° 814-2014-OEFA/DS-HID²⁴, cuyo detalle se muestra continuación:

¹⁷ Hallazgo N° 2, ver página 26 del Informe de Supervisión N° 371-2014-OEFA/DS-HID contenido en el disco compacto obrante en el folio 27 del Expediente.

¹⁸ Página 25 del Informe de Supervisión N° 624-2014-OEFA/DS-HID contenido en el disco compacto obrante en el folio 27 del Expediente.

¹⁹ Hallazgo N° 3, Ver página 31 del Informe de Supervisión N° 814-2014-OEFA/DS-HID contenido en el disco compacto obrante en el folio 27 del Expediente.

²⁰ Hallazgo N° 2, ver página 10 del Informe de Supervisión N° 371-2014-OEFA/DS-HID contenido en el disco compacto obrante en el folio 27 del Expediente.

²¹ Hallazgo N° 2. Ver páginas 9 y 10 del Informe de Supervisión N° 624-2014-OEFA/DS-HID contenido en el disco compacto obrante en el folio 27 del Expediente.

²² Hallazgo N° 2 / seguimiento. Ver página 14 del Informe de Supervisión N° 814-2014-OEFA/DS-HID contenido en el disco compacto obrante en el folio 27 del Expediente.

²³ Folios 4 (reverso) al 7 (reverso) del Expediente.

²⁴ Fotografía N° 2 del Informe de Supervisión N° 371-2014-OEFA/DS-HID
Ver la Página 32 del Informe de Supervisión N° 371-2014-OEFA/DS-HID contenido en el disco compacto obrante en el folio 27 del Expediente.

Fotografías N° 13, 14 y 21 del Informe de Supervisión N° 624-2014-OEFA/DS-HID
Ver las páginas 34 y 38 del Informe de Supervisión N° 624-2014-OEFA/DS-HID contenido en el disco compacto obrante en el folio 27 del Expediente.

Fotografía N° 20 del Informe de Supervisión N° 814-2014-OEFA/DS-HID.
Ver la página 45 del Informe de Supervisión N° 814-2014-OEFA/DS-HID contenido en el disco compacto obrante en el folio 27 del Expediente.



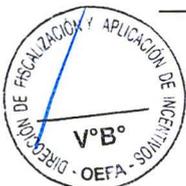
**Ubicación y fotografías de las sustancias químicas observadas sin sistema de doble contención**

N°	Ubicación	Coordenadas	Hallazgo detectado	Fotografías	Acción de Supervisión
1	Área de pintado de balones de GLP	8511866N, 372919E	Un cilindro dosificador de pintura almacenado en un área que no contaba con sistema de doble contención	Fotografías N° 2 del Informe de Supervisión N° 371-2014-OEFA/DS-HID y 14 del Informe de Supervisión N° 624-2014-OEFA/DS-HID.	14 de marzo y 19 de agosto del 2014
2		8685548N, 756104E	Dos (2) cilindros conteniendo pintura almacenado en un área que no contaba con sistema de doble contención.	Fotografía N° 13 del Informe de Supervisión N° 624-2014-OEFA/DS-HID.	19 de agosto del 2014
3	Área de almacenamiento de combustibles ubicado cerca a la puerta de ingreso a la Planta.	8696134N, 750475E	Cerca de la puerta de ingreso a la Planta se observó un cilindro de 42 galones conteniendo combustible diésel colocado en un área sin sistema de doble contención.	Fotografías N° 21 del Informe de Supervisión N° 624-2014-OEFA/DS-HID y 20 del Informe de Supervisión N° 814-2014-OEFA/DS-HID.	19 de agosto, 18 y 19 de setiembre del 2014.

Fuente: Informes de Supervisión N° 371-2014-OEFA/DS-HID, 624-2014-OEFA/DS-HID y 814-2014-OEFA/DS-HID.
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

17. Como se mencionó anteriormente, Petro Gas no presentó descargo alguno a la imputación efectuada en el marco del presente PAS, pese a que fue notificado correctamente, por lo que no se ha desvirtuado la presente imputación.
18. Por lo tanto, de acuerdo a lo actuado en el expediente, queda acreditado que Petro Gas no realizó un adecuado almacenamiento de sustancias químicas, toda vez que: (i) en el área de pintado de balones de GLP almacenó dos (2) cilindros conteniendo pintura y un (1) cilindro dosificador de pintura sin que se cuente con sistema de doble contención; y, (ii) el área de almacenamiento de combustibles ubicado cerca a la puerta de ingreso a la Planta no contaba con sistema de doble contención.
19. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.**

III.3. Hecho imputado N° 3: Petro Gas no realizó un adecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos, al haberse observado en la parte posterior de la planta, residuos peligrosos (latas vacías de pintura, bolsas y botellas plásticas impregnadas con pintura) en terrenos abiertos



**a) Análisis del hecho imputado**

20. Durante la acción de supervisión llevada a cabo el 14 de marzo del 2014, la Dirección de Supervisión advirtió que Petro Gas no realizó un adecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos, al haberse observado en la parte posterior de la planta, el almacenamiento de residuos peligrosos (latas vacías de pintura, bolsas y botellas plásticas impregnadas con pintura) en terrenos abiertos, de conformidad con lo señalado en el Acta de Supervisión Directa del 14 de marzo del 2014²⁵, el Informe de Supervisión N° 371-2014-OEFA/DS-HID²⁶ y el Informe Técnico Acusatorio²⁷.
21. El hecho detectado se sustentó en la fotografía N° 7 del Informe de Supervisión N° 371-2014-OEFA/DS-HID.

Detalle de la fotografía adjunta al Informe de Supervisión N° 371-2014-OEFA/DS-HID

Fuente: Informe de Supervisión N° 371-2014-OEFA/DS-HID.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

22. Como ya se indicó, Petro Gas no presentó descargo alguno a la imputación efectuada en el marco del presente PAS, pese a que fue notificado correctamente, por lo que no se ha desvirtuado la presente imputación.
23. Por lo tanto, de acuerdo a lo actuado en el expediente, queda acreditado que Petro Gas no realizó un adecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos, al haberse observado en la parte posterior de la planta, residuos peligrosos (latas vacías de pintura, bolsas y botellas plásticas impregnadas con pintura) en terrenos abiertos.

²⁵ Hallazgo N° 5, ver página 26 del Informe de Supervisión N° 371-2014-OEFA/DS-HID contenido en el disco compacto obrante en el folio 27 del Expediente.

²⁶ Hallazgo N° 5, ver página 12 del Informe de Supervisión N° 371-2014-OEFA/DS-HID contenido en el disco compacto obrante en el folio 27 del Expediente.

Folios del 7 (reverso) al 11 (reverso) del Expediente.

²⁸ Página 35 del Informe de Supervisión N° 371-2014-OEFA/DS-HID contenido en el disco compacto obrante en el folio 27 del Expediente.





24. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.**

III.4. Hecho imputado N° 4: Petro Gas no realizó un adecuado acondicionamiento de residuos sólidos, al haberse observado en la parte posterior de la planta que dichos residuos no fueron acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica

a) Análisis del hecho imputado

25. Durante la acción de supervisión llevada a cabo el 14 de marzo del 2014, la Dirección de Supervisión advirtió que Petro Gas no realizó un adecuado acondicionamiento de residuos sólidos, al haberse observado en la parte posterior de la planta que los residuos como desmonte, madera, cilindros, plásticos y llantas, no fueron acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, de conformidad con lo señalado en el Acta de Supervisión Directa del 14 de marzo del 2014²⁹, el Informe de Supervisión N° 371-2014-OEFA/DS-HID³⁰ y el Informe Técnico Acusatorio³¹.
26. El hecho detectado se sustentó en la fotografía N° 8 del Informe de Supervisión N° 371-2014-OEFA/DS-HID.

Detalle de la fotografía adjunta al Informe de Supervisión N° 371-2014-OEFA/DS-HID



Fuente: Informe de Supervisión N° 371-2014-OEFA/DS-HID.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

²⁹ Hallazgo N° 5, ver página 26 del Informe de Supervisión N° 371-2014-OEFA/DS-HID contenido en el disco compacto obrante en el folio 27 del Expediente.

³⁰ Hallazgo N° 5, ver página 12 del Informe de Supervisión N° 371-2014-OEFA/DS-HID contenido en el disco compacto obrante en el folio 27 del Expediente.

³¹ Folios del 7 (reverso) al 11 (reverso) del Expediente.

³² Página 35 del Informe de Supervisión N° 371-2014-OEFA/DS-HID contenido en el disco compacto obrante en el folio 27 del Expediente.





27. Petro Gas no presentó descargo alguno a la imputación efectuada en el marco del presente PAS, pese a que fue notificado correctamente, por lo que no se ha desvirtuado la presente imputación.
28. Por lo tanto, de acuerdo a lo actuado en el expediente, queda acreditado que Petro Gas no realizó un adecuado acondicionamiento de residuos sólidos, al haberse observado en la parte posterior de la planta que dichos residuos no fueron acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica.
29. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROPUESTA DE MEDIDA CORRECTIVA

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

30. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas³³.
31. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**)³⁴.

³³ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°. - De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"

³⁴ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°. - Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°. -Determinación de la responsabilidad

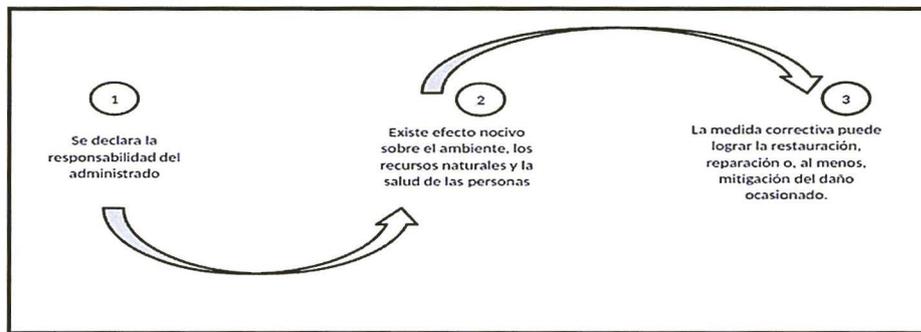
249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".





- 32. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa³⁵, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa³⁶, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
- 33. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
 - a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - OEFA.

- 34. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud

³⁵ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. "Artículo 22°.- Medidas correctivas (...)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes: (...)
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

³⁶ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. "Artículo 22°.- Medidas correctivas (...)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes: (...)
f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas". (El énfasis es agregado)

P





de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos³⁷. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

35. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible³⁸ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
36. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
37. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar³⁹, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de

³⁷ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

³⁸ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)





protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

IV.2.1. Hechos imputados N° 1, 3 y 4

38. En el presente caso, las conductas infractoras están referidas a que Petro Gas no realizó:

- (i) un adecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos, al haberse detectado que el almacén temporal de dichos residuos no se encontraba cerrado, cercado, ni tenía señalización que indique la peligrosidad de los residuos (hecho imputado N° 1);
- (ii) un adecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos, al haberse observado en la parte posterior de la planta, residuos peligrosos (latas vacías de pintura, bolsas y botellas plásticas impregnadas con pintura) en terrenos abiertos (hecho imputado N° 3); y,
- (iii) un adecuado acondicionamiento de residuos sólidos, al haberse observado en la parte posterior de la planta que dichos residuos no fueron acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica (hecho imputado N° 4).

a) Hechos imputados N° 1 y 3

39. Sobre el particular, se procedió a la búsqueda en el STD y en la Información Aplicada a la Supervisión del OEFA (en lo sucesivo, **INAPS**), siendo que de su verificación no se evidencia información posterior que acredite la corrección de las conductas infractoras⁴⁰.

40. Cabe precisar que la importancia de contar con áreas cerradas para el almacenamiento de residuos peligrosos, reside en evitar un daño potencial al ambiente y a la salud de las personas, ya que el almacenamiento al aire libre incrementa el riesgo de contaminación del suelo, aire, las fuentes cercanas de agua y la propia salud por exposición a los residuos sólidos peligrosos⁴¹; asimismo, la finalidad del cercado consiste en impedir que personas, animales, vehículos y otros elementos ingresen a la zona en cuestión⁴², minimizando los riesgos de exposición.

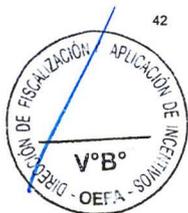
41. Cabe precisar, que el manejo de los residuos sólidos debe realizarse de manera sanitaria y ambientalmente adecuada, y para el caso de los residuos sólidos

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

⁴⁰ La búsqueda de información en los referidos sistemas se realizó el 20 de febrero del 2018.

⁴¹ Rivera, S. Gestión de Residuos Sólidos: Técnica, salud, ambiente y competencia. INET. Argentina, 2003; Pp. 36-37.

⁴² Unified Facilities Criteria (UFC). Security Fences and Gates. Department of Defense. USA, 2013. p.26.



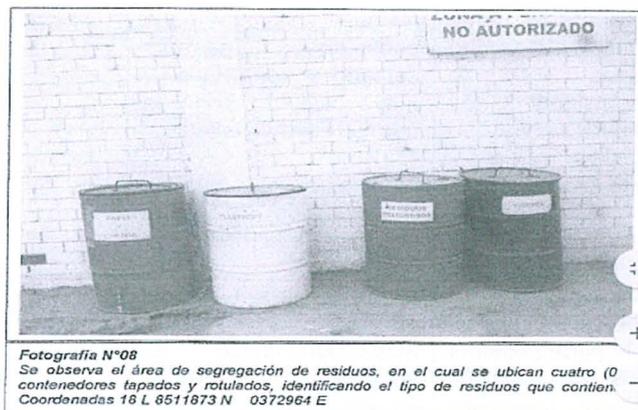


peligrosos se requiere de un manejo y tratamiento diferenciado hasta su disposición final.

42. Así también, la señalización es una técnica de seguridad que tiene el objetivo de evitar accidentes ocasionados por acciones humanas. Dichas señales (advertencia, prohibición, etc.) deben estar localizadas estratégicamente, en lugares visibles para evitar conductas riesgosas de las personas⁴³.
43. Por lo expuesto, en el presente caso, corresponde el dictado de medidas correctivas para los hechos imputados N° 1 y 3.

b) Hecho imputado N° 4

44. Sobre el particular, en el INAPS⁴⁴ se verificó el Informe de Supervisión N° 4925-2016-OEFA/DS-HID del 4 de noviembre del 2016, correspondiente a la supervisión del 9 de agosto del 2016, posterior a la supervisión materia del presente PAS, verificándose el registro fotográfico N° 8⁴⁵. En dicha fotografía se evidencia la presencia de cuatro (4) contenedores, con tapa y rotulados, identificado para cada tipo de residuos:



45. Sin embargo, respecto al inadecuado acondicionamiento de residuos peligrosos observado en la parte posterior de la Planta, situación que fue materia de imputación, no se cuenta con las evidencias correspondientes que acrediten la limpieza realizada. Por lo tanto, el administrado continúa incumpliendo.
46. Cabe precisar que los residuos sólidos deben acondicionarse de forma adecuada, estableciéndose para ello determinados aspectos que deben ser tomados en cuenta durante la ejecución de dicho proceso (esto es, atender a la naturaleza física, química y biológica de los residuos, a las características de peligrosidad, a su incompatibilidad con otros residuos, así como a las reacciones que puedan ocurrir

⁴³ Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo. Guía Técnica sobre Señalización de Seguridad y Salud en el Trabajo. España, 1997. Pp. 19, 41.

La búsqueda de información en los referidos sistemas se realizó los días 20 de febrero del 2018.

⁴⁵ Página 158 del informe de supervisión N° 4925-2016-OEFA/DS-HID



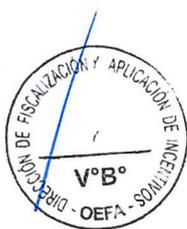


con el material que lo contenga), por lo que, en el presente caso, corresponde el dictado de una medida correctiva para el hecho imputado N° 4.

47. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 2: Medida correctiva

N°	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
1	Petro Gas no realizó un adecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos, al haberse detectado que el almacén temporal de dichos residuos no se encontraba cerrado, cercado, ni tenía señalización que indique la peligrosidad de los residuos.	Petro Gas deberá acreditar el adecuado almacenamiento y acondicionamiento de residuos sólidos peligrosos, considerando lo siguiente: - el almacén temporal de residuos peligrosos debe encontrarse cerrado, cercado y señalizado, y que cumpla con la normatividad vigente;	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución Directoral correspondiente.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental un informe detallado que incluya fotografías y/o videos debidamente fechados e identificados con coordenadas UTM WGS84, acreditando lo siguiente: - El almacén temporal de residuos peligrosos debe encontrarse cerrado, cercado y señalizado, y que cumpla con la normatividad vigente;
3	Petro Gas no realizó un adecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos, al haberse observado en la parte posterior de la planta, residuos peligrosos (latas vacías de pintura, bolsas y botellas plásticas impregnadas con pintura) en terrenos abiertos.	- realización de la limpieza de la parte posterior de la Planta, y; - realización del adecuado acondicionamiento de residuos sólidos (conforme su naturaleza física, química y biológica).		
4	Petro Gas no realizó un adecuado acondicionamiento de residuos sólidos, al haberse observado en la parte posterior de la planta que dichos residuos no fueron acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica.			- La realización de la limpieza de la parte posterior de la Planta, y; - La realización del adecuado acondicionamiento de residuos sólidos





				(conforme su naturaleza física, química y biológica).
--	--	--	--	---

48. Esta medida correctiva tiene como finalidad verificar el cumplimiento del correcto almacenamiento y acondicionamiento de sus residuos peligrosos en la Planta Envasadora de GLP, conforme lo establece el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos y normas que emanen de este.
49. A efectos de establecer un plazo razonable para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tomado como referencia la contratación del servicio de retiro, acondicionamiento, almacenamiento y disposición final de borra acumulada por parte de Petroperú en el que se considera un plazo de sesenta (60) días⁴⁶ calendarios. En razón de ello, esta Dirección considera que el plazo razonable es de treinta (30) días hábiles, en el que el administrado deberá realizar el correcto almacenamiento de los residuos peligrosos; así como realice la limpieza de la parte posterior de la Planta.
50. Finalmente, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

IV.2.2. Hecho imputado N° 2

51. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que Petro Gas no realizó un adecuado almacenamiento de sustancias químicas, toda vez que: (i) en el área de pintado de balones de GLP almacenó dos (2) cilindros conteniendo pintura y un (1) cilindro dosificador de pintura sin que se cuente con sistema de doble contención; y, (ii) el área de almacenamiento de combustibles ubicado cerca a la puerta de ingreso a la Planta no contaba con sistema de doble contención.
52. Sobre el particular, se procedió a la búsqueda en el STD y en el INAPS, siendo que de su verificación no se evidencia información posterior que acredite la corrección de la conducta infractora⁴⁷.
53. Cabe indicar que el sistema de contención es diseñado para evitar que el hidrocarburo derramado se extienda, de tal modo que se minimice el área impactada y que estos puedan ser recolectados con mayor facilidad⁴⁸, la finalidad

⁴⁶ Servicio de retiro, acondicionamiento, almacenamiento, disposición final de borra acumulada y desmantelamiento de tres (3) tanques de borra en refinería Iquitos – PETRÓLEOS DEL PERÚ - PETROPERÚ S. A., 2013 (...)

Plazo de ejecución de 60 días calendario.

(...)

Disponible

en:
<https://www.google.com.pe/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=3&cad=rja&uact=8&ved=0ahUKewjhu8Pk9IzXAhUCQJAKHXIVA98QFgg0MAI&url=http%3A%2F%2Fwww.petroperu.com.pe%2FMER%2FServicioContratacionFuturaRetiroTanquesBorralquitos.pdf&usg=AOvVaw0US4aHpL3uZjnSDIs1CwM3>
Visto por última vez: 20 de febrero del 2018

⁴⁷ La búsqueda de información en los referidos sistemas se realizó el 26 de diciembre del 2017.

⁴⁸ Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos Transporte S.A. *Procedimiento PS.016. "Prevención y Control de Derames y Fugas de Hidrocarburos"*. Bolivia, 2013, p. 2.

Disponible en:

<http://www.ypfbtransporte.com/pc/prov/DocumentacionSGN/02%29%20Documentos%20de%20SSMS/B%29%20Procedimientos/PS016/PS016%20Anexo1R2.pdf>





es evitar que el derrame se extienda (por migración) y tenga contacto con el suelo o cuerpos de agua de las áreas colindantes⁴⁹.

54. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde proponer el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 3: Medida correctiva

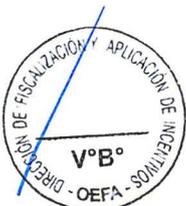
Conducta infractora	Propuesta de Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
Petro Gas no realizó un adecuado almacenamiento de sustancias químicas, toda vez que: (i) en el área de pintado de balones de GLP almacenó dos (2) cilindros conteniendo pintura y un (1) cilindro dosificador de pintura sin que se cuente con sistema de doble contención, y (ii) el área de almacenamiento de combustibles ubicado cerca a la puerta de ingreso a la Planta no contaba con sistema de doble contención.	Petro Gas S&C S.A.C. deberá acreditar el adecuado almacenamiento de sustancias químicas especialmente en los siguientes aspectos: (i) el área donde se realiza el pintado de balones de GLP y (ii) el área de almacenamiento de combustibles, cuenten con un sistema de doble contención.	En un plazo no mayor de veinte y cinco (25) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución Directoral correspondiente.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental un Informe Técnico detallado que contenga los respectivos medios probatorios visuales (fotografías debidamente fechados y con coordenadas UTM) respecto a lo siguiente: (i) el área donde se realiza el pintado de balones de GLP y (ii) el área de almacenamiento de combustibles, cuentan con sistemas de doble contención.

55. La finalidad de la medida correctiva es que el administrado acredite el cumplimiento del marco legal vigente durante el desarrollo de sus actividades de hidrocarburos en la Planta, así como acreditar la implementación de un adecuado sistema de contención para el almacén de sustancias químicas, a fin de prevenir la afectación de los componentes ambientales como suelo y agua ante la ocurrencia de un derrame.

[Consulta realizada el 20 de febrero del 2018].

⁴⁹ Universidad Autónoma de México (UNAM). *Guías Técnicas de Acción para residuos peligrosos (químicos, biológicos y radiactivos)*. Programa de Manejo Adecuado de Residuos Peligrosos, 2012. Disponible en: <http://www.fcencias.unam.mx/nosotros/comision/Gu%C3%ADa%20t%C3%A9cnica%20de%20acci%C3%B3n%20para%20residuos%20qu%C3%ADmicos.pdf>

[Consulta realizada el 20 de febrero del 2018].





56. A efectos de establecer un plazo razonable para el cumplimiento de la medida correctiva, se han tomado a modo referencial⁵⁰ proyectos relacionados a la construcción de muros de contención⁵¹, se ha estimado un plazo de veinticinco (25) días hábiles para que el administrado pueda realizar la coordinación de logística necesaria (programación, licitación, contratación, etc.) y ejecución de la medida correctiva.
57. Finalmente, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Petro Gas S & C S.A.C., por la comisión de las infracciones que constan en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1479-2017-OEFA/DFSAI-SDI.

Artículo 2°.- Ordenar a Petro Gas S & C S.A.C., el cumplimiento de las medidas correctivas detalladas en las Tablas N° 2 y 3 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 3°.- Informar a Petro Gas S & C S.A.C., que las medidas correctivas ordenadas por la autoridad administrativa suspenden el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

⁵⁰ Cabe indicar que en la referencia del plazo de Medida Correctiva figura un plazo de siete (7) días calendario (5 días hábiles) desde la emisión de la orden de servicio (no indicándose el área a trabajar); sin embargo, para la ejecución del sistema de contención en el almacén se deberá considerar plazos para elaboración de TDR, licitación, adjudicación (contratación), ejecución y conformidad de la obra.

⁵¹ Bases de la Adjudicación de Menor Cuantía (AMC) N° 552-2005/SERPAR-LIMA "Contratación del Servicio de Habilitación de Muros de Contención PL-4 en Obra Construcción de tribunas, tópicos y almacén en el Parque Zonal Cápac Yupanqui" Disponible en:
https://www.google.com.pe/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=3&cad=rja&uact=8&ved=0ahUKewjTr-yA5e3JAhVEc5AKHQ9BNsQFggnMAI&url=http%3A%2F%2Fdocs.seace.gob.pe%2Fmon%2Fdocs%2Fprocesos%2F2005%2F002006%2F000819_MC-552-2005-SERPAR%2520LIMA-BASES.doc&usg=AFQjCNH5bTIUI3mEZHMn6xHuL6f3vrAZIA&bvm=bv.110151844,d.Y2I
[Consulta realizada el 20 de febrero del 2018].





Artículo 4°.- Apercibir a Petro Gas S & C S.A.C., que el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 5°.- Informar al administrado que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 6°.- Informar al administrado que, en caso corresponda, transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 7°.- Informar a Petro Gas S & C S.A.C., que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 8°.- Informar a Petro Gas S & C S.A.C., que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD⁵².

Regístrese y comuníquese

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental OEFA

PBD/ew

⁵² Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos

24.6 La impugnación de la medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, salvo que la Autoridad Decisora disponga lo contrario.